

## CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y EMPLEO Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

#### Dirección General de Economía y Empleo

**303.** ACUERDO DE LA EXCMA. ASAMBLEA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2019, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17.1 b) Y 22.2 DEL CÓDIGO CIVIL.

#### ANUNCIO

El Pleno de la Excma. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, en sesión extraordinaria celebrada el 18 de febrero de 2019, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**“ PUNTO SÉPTIMO.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17.1 b) y 22.2 DEL CÓDIGO CIVIL.-** El Secretario da lectura al Dictamen de la Comisión Permanente de Economía y Hacienda, celebrada el pasado día 11 de febrero, siendo aprobada la propuesta con mayoría de 6 votos a favor (PP y Grupo Mixto) y cuatro abstenciones (CpM, PSOE y C's), cuyo texto literal es el siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Melilla, junto con Ceuta, constituyen ciudades limítrofes de España y de la UE con Marruecos, siendo las fronteras del mundo en las que existe la mayor desigualdad en términos de “renta per cápita” entre los países colindantes. Asimismo, ambas ciudades son objeto de una intensa presión migratoria de distintos países, fundamentalmente del Magreb y de estados centro africanos.

En lo que se refiere a nacimientos de extranjeros en la ciudad, hay que señalar que más del 60% de los partos que se producen en Melilla y más del 30% en Ceuta son de mujeres del vecino país que no tienen cobertura sanitaria. Esto no sólo implica la saturación de las instalaciones hospitalarias y del personal facultativo de los Servicios de ginecología y obstetricia de ambas Ciudades, sino que también, en aplicación de lo dispuesto en el Código Civil, supone la posibilidad de acceso a la nacionalidad española en unas condiciones muy favorables respecto a las generalmente requeridas, pese a que los progenitores no tengan ningún vínculo con España, exigiéndose sólo un año de residencia en territorio español y, por tanto, sin los requisitos de permanencia establecidos como regla general en 10 años, o de 5 años para los refugiados, y de 2 años para determinados países y colectivos vinculados históricamente a España, como sería el caso de los ciudadanos de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes, como determina el art. 22 C.C. Por otra parte, el vigente artículo 17.1.b) de nuestro Código Civil considera “españoles de origen” a los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España, exceptuando a los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España, por lo que los hijos de los marroquíes nacidos en Ceuta y Melilla serían considerados españoles de origen pese a la carencia de vínculos con nuestro país.

Ello conlleva que el vigente Código no sólo facilite el acceso a la nacionalidad española exigiendo únicamente un año de residencia a los nacidos en Melilla y Ceuta, pese a que sus progenitores no tengan vínculo alguno con España (art. 22 CC), sino que, además, puedan ser “españoles de origen”, sin requisito alguno de residencia, los hijos de aquellos extranjeros nacidos en ambas Ciudades aunque no hayan mantenido tampoco lazo alguno con España y sus progenitores ostenten la nacionalidad de origen (en su gran mayoría, marroquí) y vivan en su país.

Todo ello comporta una patente “disfunción normativa” que contraviene el espíritu del propio Código Civil y que se deriva de la singular condición de ciudades fronterizas con Marruecos y las diferencias entre los sistemas sanitarios de ambos países, que propicia, además de la asistencia sanitaria en general por razones humanitarias, la desmesurada cifra de nacimientos de extranjeros en ambas ciudades (como se ha expuesto, más del 60% en Melilla y más del 30% en Ceuta).